

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de agosto de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral. JOSE MARINO BERMUDEZ MEJIA vs. COLPENSIONES. Rad. 2018-00187-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1221

Santiago de Cali, Díez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado a favor del demandante por **COLPENSIONES**, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte demandante.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. JUAN CARLOS PRADO CARVAJAL identificado con C.C. 94.308.592 y T.P. No. 90.502 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002802614 consignado el 25/07/2022 por valor de \$3.479.435.00**, por **COLPENSIONES**, correspondientes a las costas del proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42aa9f632d3832d9d76a0ef618a0445030fb7345e1de596d0b84aa7fba21b629**

Documento generado en 10/08/2022 01:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de agosto de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral. JAIME ALFONSO LANDINEZ CAÑÓN vs. COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A. Rad. 2019-00532-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1216

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado a favor del demandante por **COLPENSIONES**, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte demandante.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA identificada con C.C. 31.644.807 y T.P. No. 128.416 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002809391 consignado el 05/08/2022 por valor de \$1.000.000.00**, por **COLPENSIONES**, correspondientes a las costas del proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b2814572b5f05127661dd188ebaa3c9355d5bc987be0d678ed206876ac5ecf**

Documento generado en 10/08/2022 01:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDITH GALVIS ORTIZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	760013105005-2022-00032-00

La Secretaria del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, procede a presentar a la señora Juez la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 366 del Código General del Proceso, la cual arroja los siguientes resultados:

COLPENSIONES		\$ 9.154.516.00
TOTAL		\$ 9.154.516.00

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2022.

Pasa a despacho de la señora juez.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de agosto de 2022. A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de aprobar o rehacer la liquidación de costas practicada por secretaría. Sírvase proveer.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

Ref. Proceso Ejecutivo laboral Primera Instancia. EDITH GALVIS ORTIZ vs. COLPENSIONES. Rad. 2022-00032.

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 2178

Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**, siendo susceptible dicha decisión de los **recursos de reposición y apelación**.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO: Poner en conocimiento de la parte la liquidación de costas presentada por la secretaria, ADVIRTIENDO que, de no presentarse los recursos, con la ejecutoria del auto quedará aprobada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6bccff95d24f281f8f00f93ffb60abcd882d572b479080296ccf603ed188488**

Documento generado en 10/08/2022 01:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de la parte actora se realicen los oficios de embargo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de agosto de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. JOSÉ ALDEMAR JARAMILLO JARAMILLO vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2022-00083- 00.

INTERLOCUTORIO No. 2176

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, antes de proceder de conformidad el Despacho consultó el portal Web del banco Agrario encontrando la existencia del título judicial **No. 469030002809218 de fecha 05/08/2022 por la suma de \$6.459.662,00**, correspondiente a las costas del proceso ordinario consignado por la entidad demandada, se ordenará su entrega al apoderado de la parte actora por tener la facultad para recibir, valor que será tenido en cuenta al momento de decretar la medida cautelar.

De otro lado, obra en el expediente escrito del apoderado de la parte actora donde solicita se decrete el embargo de los dineros que posea la demandada en las entidades señaladas en el memorial, manifestando bajo la gravedad de juramento que los mismos son de propiedad de Colpensiones.

Para resolver se considera,

Sea lo primero advertir que conforme a la Ley 1151 de 2007, Colpensiones es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con Prestación Definida, para efectos tributarios la entidad goza de una naturaleza eminentemente pública.

Establecido lo anterior, corresponde ahora examinar la naturaleza del fondo pensional.

La Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 estableció:

“En el régimen de prima media con prestación definida, según la definición que de él hace la propia Ley 100 de 1993, es aquel “mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas” (artículo 31 de la ley 100 de 1993). En éste, los aportes de los trabajadores y empleadores, constituyen un fondo común, del cual se extraen los recursos necesarios para cubrir la pensión, si el afiliado cumple los requisitos para acceder a ella.

(...) Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de carácter parafiscal, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas.

(...) en tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales “empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente . . . “ según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que

administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del estado.

Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida "Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública" no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.

Dentro de este contexto, no encuentra la Corte cómo el aparte acusado del literal b) del artículo 32 de la ley 100, pueden violar los derechos a la seguridad social, pues como fue explicado, los recursos por concepto de los aportes al sistema de seguridad social no pueden reputarse como de propiedad de las entidades administradores ni de la Nación. Igualmente, este derecho se encuentra garantizado, pues en ningún caso, la definición de "público" que hace la norma parcialmente acusada, desconoce las prerrogativas que constitucional y legalmente poseen los afiliados al régimen de prima media con prestación definida"

En cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

"En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión".

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

"La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: 'El Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico **de las pensiones** legales' y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: '**La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.**'

Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que es norma de normas, según el artículo 4º.-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.

. . . Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados "de la tercera edad", los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente". (subrayado fuera del texto)

Por otra parte, se debe resaltar que la suscrita tiene la obligación constitucional de garantizar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales y hacer efectivo el acceso a la administración de justicia del demandante (art. 48, 93, 94 y 229 de la C.P.), procurando la materialización de un derecho adquirido, cuyo pago no ha sido efectuado por la demandada.

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que mediante auto 1971 del 14 de julio de 2022 este Despacho Judicial modificó la liquidación del crédito por la suma de **\$202.059.048.00** cifra que tiene incluida los descuentos por salud por **\$10.867.274.00**, y se fijaron las costas del proceso ejecutivo por valor de **\$10.102.952.00**, las cuales fueron aprobadas con auto 2080 del 28 del mismo mes y año, menos las costas del proceso ordinario por **\$6.459.662.00**, se limitará la medida en la suma de **\$205.702.338.00**.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. JAIME ANDRES ECHEVERRI RAMIREZ con C.C. No. 1.130.606.717 y T. P. No. 194.038 del Consejo Superior de la Judicatura quien está facultado para recibir, del título judicial **No. 469030002809218 de fecha 05/08/2022 por la suma de \$6.459.662.00**, valor que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario, consignadas por la Ejecutada.

2.-Inaplicar el principio de inembargabilidad de las cuentas de Colpensiones.

3.-**DECRETAR** el embargo de los dineros que posee la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en los siguientes bancos: Occidente, BBVA, Popular, Davivienda, Bancolombia, Gnb Sudameris, Av Villas, La República, Agrario de Colombia y Caja Social. Limitándose la medida en la suma de **\$205.702.338.00**. Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12b4c1ea8d4330ee5440e5b0ec78fba1576505ae7b9b3fb1593dc00aa6eed04**

Documento generado en 10/08/2022 01:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de revisar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante la cual se le corrió traslado sin que dentro del término se pronunciara la parte ejecutada. Sírvase proveer Santiago de Cali, 10 de agosto de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. MARTHA CECILIA CUMPLIDO RUIZ VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2022-00089

INTERLOCUTORIO No. 2179

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no fue objetada por la entidad demandada **COLPENSIONES**, y teniendo en cuenta que revisada la misma, concluye el despacho que se ajusta a derecho.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

1.-Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora en la suma de **\$1.000.000.00** a cargo de **COLPENSIONES**, por encontrarse ajustada a derecho.

2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P. se fijan como agencias en derecho a incluir dentro de la liquidación de costas, la suma de **\$ 50.000.00**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d386672f8238b022a1a73e58f09ce8dd9fb1ba2fe085deb79a8f402a3b0bfbec**

Documento generado en 10/08/2022 01:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de revisar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante la cual se le corrió traslado sin que dentro del término se pronunciara la parte ejecutada. Sírvase proveer Santiago de Cali, 10 de agosto de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. ROBERTO CASTAÑEDA BEJARANO VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2022-00090

INTERLOCUTORIO No. 2180

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no fue objetada por la entidad demandada **COLPENSIONES**, y teniendo en cuenta que revisada la misma, concluye el despacho que se ajusta a derecho.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

- 1.-Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora en la suma de **\$\$1.817.052.00**, a cargo de **COLPENSIONES**, por encontrarse ajustada a derecho.
- 2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P. se fijan como agencias en derecho a incluir dentro de la liquidación de costas, la suma de **\$ 90.853.00**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf823565f1b13860bd42adef4f9b6cbfba67eae670059f1f87a4a4dbf985ce**

Documento generado en 10/08/2022 01:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 10 de agosto de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. HAROLD LIBREROS SUAREZ vs. COLPENSIONES Y PROTECCION S.A. Rad. 2022-00116

INTERLOCUTORIO No. 2206

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora **HAROLD LIBREROS SUAREZ vs. COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 225 del 30 de noviembre de 2020 proferida por este Despacho judicial, confirmada y adicionada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia.

De otro lado solicita igualmente se ejecute a las demandadas a fin de obtener el pago de las costas procesales generadas en el trámite del proceso ordinario, razón por la cual se procedió a revisar el listado de títulos judiciales existentes en este despacho judicial, encontrando el depósito judicial **No. 469030002768506 de fecha 22/04/2022 por la suma de \$1.000.000,00**, consignado por **COLPENSIONES**, correspondientes a las costas de segunda instancia, y título judicial **No. 469030002753502 de fecha 04/03/2022 por valor de \$2.755.606.00**, consignado por **PROTECCIÓN S.A.**, se ordenará su entrega al apoderado de la parte actora por estar facultado para recibir.

En cuanto al pago de los intereses moratorios deprecados, no fue ordenado en la sentencia por lo que se negará dicha solicitud.

Sobre la sustitución de poder allegada por el Dr. César Augusto Bahamón Gómez al Dr. Juan Carlos de los Ríos Bermúdez, se resolverá cuando se aporten los documentos que acrediten la calidad de abogado del apoderado sustituto.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**, representadas legalmente por los señores Juan Miguel Villa Lora y Fernando Otalvo Prieto o por quienes hagan sus veces,

para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, efectúen las siguientes actuaciones y cancelen a favor de la señora **HAROLD LIBREROS SUAREZ**, por los siguientes conceptos:

1. **ORDENAR** a **PROTECCIÓN S.A. AFP**, devolver dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia 1ª y 2ª instancia, totalmente al **RSPMPD-ISS LIQUIDADO HOY COLPENSIONES**, con traslado integral para la época que les concierne la administración de los aportes pensionales de la parte demandante de aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de **ISS-RSPMPD** y a cargo del patrimonio propio de la a **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS FAP- RAIS PROTECCION S.A.** debe incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes , con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas.

2. **ORDENAR** a **COLPENSIONES** aceptar el traslado de la parte demandante sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales.

3.- La suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$1.755.606.00)** a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora, por concepto de costas de primera instancia.

4.- Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

5.- **Ordenar** el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial, Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ identificado con c.c. No. 7.688.723 con T.P. 149.100 del C.S.J., quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título **No. 469030002768506 de fecha 22/04/2022 por la suma de \$1.000.000,00**, consignado por **COLPENSIONES**, correspondientes a las costas de segunda instancia, y título judicial **No. 469030002753502 de fecha 04/03/2022 por valor de \$2.755.606.00**, consignado por **PROTECCIÓN S.A.**, correspondientes a las costas del proceso ordinario.

6.-Abstenerse de librar orden de pago contra **PROTECCIÓN S.A.** por las costas del proceso ordinario.

7.- En cuanto al pago de los intereses moratorios, **SE NIEGAN** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

8.- Notifíquese el presente auto a las partes demandadas **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.** por **Estado**, conforme el artículo 306 del Código General del Proceso.

9.- Notifíquese el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Conforme lo dispuesto en el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

10.- En cuanto a la sustitución de poder allegada por el Dr. César Augusto Bahamón Gómez al Dr. Juan Carlos de los Ríos Bermúdez, se resolverá cuando

se aporten los documentos que acrediten la calidad de abogado del apoderado sustituto.

11. En firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a7ff69a654062a54741ce76804510938d72d3d7634b6ac7576ef935cd860f6**

Documento generado en 10/08/2022 01:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho informando que el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial y la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de agosto de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia. NORA ELENA CARDONA TACUE vs COLPENSIONES. Rad. 2022-00304.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2173

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial consultado el portal Web del banco Agrario se evidencia la existencia del título judicial **No. 469030002809489 de fecha 05/08/2022 por valor \$908.526.oo**, consignado por la entidad demandada **COLPENSIONES**, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, dado que el valor consignado cubre el valor total de la obligación en el presente proceso, y por ser procedente se ordenará el pago a la parte ejecutante, así como la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

- 1.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. RODRIGO CID ALARCON LOTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.478.542 y T.P. No. 73.019 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el primer cuaderno, del título judicial **No. 469030002809489 de fecha 05/08/2022 por valor \$908.526.oo** consignado por **COLPENSIONES**, correspondiente a las costas del proceso ordinario.
- 2.- Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**
- 3- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425e7c0bad174676b590b0ab1bb53db72fca9a30e71b604311cb7a8bfa0bb306**

Documento generado en 10/08/2022 01:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>